



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Verbal<br>Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| Demandante | John Dairo de Jesús Agudelo Jaramillo                        |
| Demandada  | Cecilia Correa Correa  |
| Radicado   | 05001 31 10 014 2023 00374 00                                |
| Decisión   | Inadmite demanda   |

El señor **John Dairo de Jesús Agudelo Jaramillo** a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, frente a la señora **Cecilia Correa Correa**, solicitud que correspondió al **Juez Primero de Familia de Bello**. Funcionario que rechazó la demanda el 23 de enero de la presente anualidad, por falta de competencia y la remitió el 23 de los corrientes para reparto ante estos Despachos Judiciales de Medellín.

Siendo así, conforme al acta de reparto que obra a folios 002 del plenario correspondió el asunto a esta Agencia Judicial, por lo cual se procede a su estudio advirtiéndole que no contiene acta de reparto que de cuenta de la asignación al juzgado remitente, solo obra constancia de presentación de la demanda, el 21 de noviembre de 2022 (ver fl. 007).

El asunto debe ser indemitido, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

Como se advierte que la demanda tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; siendo así, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial. De manera que, deberán ser identificadas las



circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

Como se sugirió que el demandante requiere se le conceda amparo de pobreza, la solicitud debe ser dirigida por aquél en los términos previstos en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, ; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la misma para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef336abcf90c2a1039eb812b82cdb6cdd6ce498c975ce7d497ca5566c1afaa**

Documento generado en 27/06/2023 04:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**